

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellin Antioquia EPS S.A.S.
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A.
Radicación	05001 31 03 008 2020-00218
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 368
Tema	No repone auto.

Cumplido como se encuentra el traslado, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado en contra de su representada el 12 de noviembre de 2020, lo cual se hará en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda ejecutiva promovida por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.** contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la cual el Despacho libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2020.

Del líbello genitor se notificó personalmente el accionado por conducta concluyente, proponiendo dentro del término, recurso de reposición en contra de la orden ejecutiva.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado de la parte accionada se revoque el auto que libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

Inicia, señalando los requisitos del título ejecutivo, indicando que para poder iniciar la demanda, el primero de los requisitos, es la existencia de una obligación, para una mayor ilustración trae apartes sobre el tema de algunos tratadistas en derecho procesal civil, Dres., Hernán Fabio López Blanco y Ramiro Bejarano Guzmán.

Asevera, que en este caso particular el accionante inició un proceso ejecutivo amparado en lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, en donde se establece que, si ha transcurrido un mes contados desde el momento en que se formuló la reclamación a la aseguradora, con el lleno de los requisitos que exige la ley para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, sin que se haya dado respuesta; la póliza junto con la reclamación prestara merito ejecutivo.

Así mismo, que desde la fecha de la reclamación, su representada designó un ajustador, entendido este como aquel experto en el cual se apoya la compañía para verificar si técnicamente se configuró el siniestro y su cuantía; o por el contrario si operó alguna exclusión o situación particular que dejara sin fundamento la reclamación o eventualmente el contrato.

Igualmente, que la reclamación fue presentada el día 22 de julio 2019, y el 12 de agosto siguiente, se le solicitó a la EPS mayor información, pues con la que se había aportado no era suficiente, anotando, que el siniestro que se reclamaba, era de pretensiones considerables por la cuantía, y de análisis complejo, pues se trataba del cobro de múltiples facturas (salud) derivadas del sistema general de seguridad social.

Afirma, que el comportamiento de la aseguradora fue diligente y de buena fe, pues de haber una actitud al no pago de la reclamación, simplemente habría objetado, advirtiendo que el asegurado no cumplió con la carga de demostrar de forma suficiente la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo.

Reitera, que el intermediario le indicó al asegurado la información que debía allegar, luego de esto el asegurado tardó un mes para aportar tal información, pues la misma fue allegada el día 15 de octubre de 2019, es decir, dos meses después de haber sido solicitada, es por ello que se procedió a objetar la reclamación el 14 de noviembre de 2019, por fuera de los términos que señala el artículo 1053 del Código de Comercio.

El asegurado no cumplió con su carga de demostrar la cuantía y el siniestro de forma suficiente, es por ello que no se puede aseverar, que la parte accionante cumplió con su carga, prueba de ello es que se tardó un mes para aportar los documentos.

Continúa señalando, que el evento por el cual se reclamó no tiene cobertura pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la obligación de la aseguradora es una obligación condicional, es decir, está sujeta a una condición suspensiva, es decir, que se verifique la ocurrencia del siniestro y la cuantía por parte del asegurado.

Insiste, que por disposición expresa del artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora puede definir cuáles riesgos decide o no asumir, y así se expresó en la póliza objeto de la reclamación, y además el riesgo que se reclama está expresamente excluido en las condiciones generales, pues por acuerdo entre las partes, se concretó cuales títulos valores serían los que tendrían cobertura.

Finaliza, indicando que, aun cuando no existiera ninguna falencia en el título, existió un error al librar mandamiento ejecutivo, por la suma de \$915.828.989.00, sin la aplicación de las condiciones del contrato, como lo es el deducible, que para este caso concreto, es por la suma de \$125.000.000.00 por cada pérdida, tal como consta en la póliza.

Finaliza solicitando revocar el mandamiento de pago, por no contar con los requisitos formales del título valor, y como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Pronunciamiento de la contraparte

Dentro del término de traslado del recurso, la mandataria de la parte ejecutante se pronunció en la siguiente forma:

Trae a colación el contenido plasmado en el escrito de la demanda, en el cual hace un desarrollo y orden cronológico de los hechos presentados, en cuanto a las fechas de la reclamación, para concluir que la objeción se hizo por fuera de los términos.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no realizó el pago de la indemnización, en el término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, ni se objetó la misma dentro de un mes calendario, solicita sea desestimado el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, y se mantenga en firme el mandamiento de pago.

Relacionada la actuación, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso que nos convoca, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo de pago.

Al tratarse de una decisión de fondo que reconoce la existencia de un título ejecutivo, el mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición, mediante el cual se puede atacar la existencia de requisitos formales del título base de recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso: "*...los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso...*".

De igual manera, por esta vía, podrán invocarse las causales que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442: "*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*".

De igual manera, esta última disposición normativa, señala: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...*".

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión del 3 de agosto de 2000 C.P. María Elena Giraldo Gómez dejó claro que "*El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. **El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento". El destacado es del Despacho.

Así entonces, y de conformidad a la jurisprudencia de la materia, tenemos que los requisitos formales o de forma hacen alusión a que las obligaciones "consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"; en tanto que los requisitos sustanciales o de fondo hacen referencia a que las obligaciones que se procuran sean "expresas, claras y exigibles".

El tratadista Azula Camacho explica en su libro *Manual De Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos* que son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para exista el título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, apoyándose en auto de 21 de febrero 1938 de la Corte Suprema de Justicia, y Hernando Devis Echandía y Hernando Morales, para llegar a la misma conclusión. Esto es, que son requisitos de forma "los que versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo" y están constituidos por: "a) que conste en documento, b) que el documento provenga de su deudor o de su causante, c) que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, d) que el documento sea plena prueba, e)

que se trate de primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo”.

EL CASO EN CONCRETO

En primera instancia corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos aducidos por el demandado, son susceptibles de ser resueltos mediante el presente recurso de reposición.

Al respecto, y sobre el mérito ejecutivo de la póliza de seguros, tenemos que el artículo 1053 del Código de Comercio señala: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos: 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario, o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, (según las condiciones de las correspondientes póliza), sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada (de manera seria y fundada). Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

Así entonces, y una vez examinando el libelo mediante el cual se formula el recurso de reposición frente a la orden de ejecución, observa el Despacho que en él no discuten o cuestionan requisitos formales de los títulos ejecutivos base de este proceso.

Incluso, el libelista en su escrito de reposición enuncia que la póliza aportada no tiene cobertura, pues la obligación de la aseguradora es una obligación condicional, es decir, sujeta a condición suspensiva, y que no se aplicaron las condiciones del contrato, pues no se tuvo en cuenta el deducible pactado, afirmaciones allí plasmadas corresponden a las excepciones cambiarias contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio, que deben resolverse al momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, es decir, corresponde a requisitos sustanciales del título.

Entonces, dado que el recurrente cuestiona *la exigibilidad* de las obligaciones que fundamentan la ejecución, pues de acuerdo al escrito presentado, *“no es posible ejecutar la póliza”*, el cuestionamiento ataca los requisitos sustanciales o de fondo del título base del recaudo, lo cual indefectiblemente permite concluir que a la luz del artículo 430 del

C.G.P. no pueden ser objeto del recurso de reposición que ahora ocupa nuestra atención, pues si así fuere, se estaría prematuramente decidiendo de fondo el asunto en litigio omitiendo con ello el procedimiento instituido para tales fines, y de paso, se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, es claro que los motivos que sustentan el presente recurso de reposición no son susceptibles de ser decididos en este escenario procesal por ser cuestiones de fondo que deberán ser ventiladas en las oportunidades señaladas por las normas instrumentales de la materia, lo que consecencialmente lleva mantener incólume el mandamiento ejecutivo.

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo promovido por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.** en contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se le hace saber al libelista que el término de los (10) días, con los que cuenta para contestar la demanda, comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)